

CIRCULAR EXTERNA 13 DE 2014

(junio 13)

Diario Oficial No. 49.207 de 9 de julio de 2014

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

<Circular sustituida por la Circular Única de 2018>

Para: Partícipes del sistema de compras y contratación pública.

Asunto: Subsanabilidad de requisitos y documentos que no otorgan puntaje.

La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, en su carácter de ente rector del sistema de compras y contratación pública, por medio de la presente circular fija directrices sobre la subsanación de las ofertas en asuntos que no otorgan puntaje en los Procesos de Contratación.

a) Requisitos y documentos subsanables

La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo, de acuerdo con el parágrafo 1o del artículo 5o de la Ley 1150 de 2007.

<Ver Notas del Editor> En consecuencia, las entidades estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación, salvo en los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben subsanar tales requisitos antes de iniciar la subasta.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que el plazo para subsanar se modificó hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta, con la modificación del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, 'por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.477 de 15 de enero de 2018.

La oferta es el proyecto de negocio jurídico de carácter irrevocable formulada por una persona y comunicada a otra, y que contiene los elementos esenciales del negocio^[1]. La oferta presentada en un Proceso de Contratación debe contener la aceptación del pliego de condiciones, incluyendo los factores de evaluación que permiten establecer el orden de elegibilidad de los oferentes.

<Ver Notas del Editor> La normativa exige a los oferentes, entre otras cosas, (i) estar inscritos en el Registro Único de Proponentes (RUP), salvo excepciones expresas^[2] y (ii) presentar junto con la oferta una garantía de seriedad del ofrecimiento^[3]. El incumplimiento de estas exigencias condiciona la validez de la oferta, por lo cual el oferente debe cumplir con ellas antes de la

adjudicación para que la Entidad Estatal considere su oferta en el Proceso de Contratación.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que la no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma, según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2017 adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, 'por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.477 de 15 de enero de 2018.

En esta circular solamente revisamos las consecuencias de no acreditar con la presentación de la oferta los requisitos a los que hacen referencia los ordinales (i) y (ii) anteriores.

(i) Inscripción en el RUP.

En los Procesos de Contratación los oferentes deben acreditar que están inscritos en el RUP, incluso cuando presentan su oferta antes de que la inscripción esté en firme. Sin embargo, mientras la inscripción no esté en firme, la Entidad Estatal no puede considerar que el oferente está habilitado y evaluar su oferta.

(ii) Garantía de seriedad de la oferta

<Ver Notas del Editor> La presentación de la garantía de seriedad de la oferta puede acreditarse con posterioridad a la presentación de la oferta, y la corrección de errores contenidos en esta también puede acreditarse antes de la adjudicación^[4].

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que la no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma, según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2017 adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, 'por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.477 de 15 de enero de 2018.

b) Subsancibilidad de requisitos e informe de evaluación

Si en un Proceso de Contratación hay oferentes que no acreditaron con la presentación de la oferta requisitos que no afectan la asignación de puntaje, la Entidad Estatal en el informe de evaluación debe indicarlo y advertir que la oferta correspondiente no será evaluada hasta que el oferente acredite tales requisitos. El oferente puede subsanar tales requisitos en cualquier momento, antes de la adjudicación o de la subasta.

Si el oferente subsana y acredita tales requisitos oportunamente, la Entidad Estatal debe actualizar el informe de evaluación y publicarlo en el Secop, incluyendo en la evaluación la oferta objeto de subsanación^[5]. Las Entidades Estatales también deben dar a conocer el nuevo informe de evaluación en la audiencia de adjudicación si hay lugar a esta audiencia, y pueden recibir las observaciones pertinentes hasta la adjudicación.

Con base en el principio de economía y el objetivo de eficiencia del sistema de compras y

contratación pública, la Entidad Estatal debe decidir si es necesario otorgar un término para la presentación de observaciones sobre el nuevo de informe de evaluación[6].

Muy atentamente,

MARÍA MARGARITA ZULETA GONZÁLEZ,

Directora General.

Referencia Normativa:

Artículos [5o](#), [6o](#) y [7o](#) de la Ley 1150 de 2007.

Artículos [824](#), [845](#) y [846](#) del Código de Comercio.

Numeral 8 del artículo [30](#) de la Ley 80 de 1993 y numeral 4, artículo [59](#) numeral 3o, artículo [41](#); numeral 2, artículo [67](#) y numeral 5, artículo [85](#) del Decreto número 1510 de 2013 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, 26 de febrero de 2014, radicación 13001-23-31-000-1999-00113-01(25.804).

* * *

1. Artículos [845](#) y [846](#) del Código de Comercio.
2. Artículo [6o](#) de la Ley 1150 de 2007.
3. Artículo [7o](#) de la Ley 1150 de 2007.
4. Parágrafo 1o del artículo [5o](#) de la Ley 1150 de 2007.
5. La publicación procede en el término de que trata el artículo [19](#) del Decreto número 1510 de 2013.
6. No incluido en documento oficial



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2020

